AÑO DE 1859. Sábado 2 de julio. NÚMERO 79.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 391.

En la Gaceta de Madrid núm. 177 correspondiente al dia 26 del corriente se halla inserta la Real orden siguiente:

Real orden dictando disposiciones para las operaciones del alistamiento y sorteo de la reserva correspondientes al año actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.°—Quintas.

Para que tenga cumplida ejecucion en todas las provincias del reino lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que el alistamiento y sorteo para la reserva, correspondientes al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Subsistirán para la ejecucion de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.° de la ley de Reemplazos vigente.

2.ª El alistamiento para las Milicias provinciales en 1859 se formará en todos los pueblos desde el dia 18 al 26 del próximo mes de julio, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario, formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1857 para el ejército activo.

3.ª Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primero. Los mozos existentes de cualquier estado que tengan en la actualidad 22 años, y no hayan cumplido 23 el dia 30 de abril último.

Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningun sorteo anterior de la reserva.

4.ª Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente, serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase ó categoría, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.ª Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de Reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la Reserva, y se determina en la disposicion 3.ª de esta circular.

6.ª Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de Reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público, con arreglo al citado art. 42, será desde el dia 27 de julio próximo hasta el 6 del mes siguiente.

7.ª En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta con exclusiva preferencia las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.° de enero de 1857 á 1.° de enero de 1859, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.ª La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 7 de agosto próximo venidero, prévios los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de Reemplazos.

9.ª Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de abril último no hubieren cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho dia 30 de abril hubiese cumplido ya 23 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposicion 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo dia 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de Reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el dia 7 de agosto, señalado en la disposicion 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de agosto, anunciándose al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones ó incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de Reemplazos en el cap. 7.°, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicacion.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de setiembre próximo y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de Reemplazos.

13. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

14. Los casos no previstos en esta circular sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la Milicia provincial se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de Reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la Reserva.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes; encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el Boletin oficial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que me apresuro á insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y puntual cumplimiento por parte de los señores alcaldes y ayuntamientos de esta provincia, de cuyo celo espero una nueva prueba en el importante servicio de que se trata. Orense 30 de junio de 1859.— El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 395.

En la Gaceta de Madrid núm. 120 del sábado 30 de abril próximo pasado se lee lo siguiente:

Resolviendo ser innecesaria la autorizacion para procesar al 2.° Teniente Alcalde de Candelaria, don Nicolás Alonso, al síndico don Silvestre de Torres y al secretario don Juan Agustin del Castillo, por falsedad en las actas de quintas de aquel pueblo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.— Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Canarias al Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife para procesar al segundo Teniente de Alcalde de Candelaria don Nicolás Alonso, al Síndico don Silvestre de Torres y al Secretario don Juan Agustin del Castillo, por falsedad en las actas de quintas de aquel pueblo, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife pide autorizacion para procesar al segundo Teniente de Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de Candelaria:

Resulta de los antecedentes:

Que en 18 de agosto de 1858 don Domingo Coello, vecino de dicho pueblo,

padre del quinto del sorteo correspondiente al referido año, recurrió al Subgobernador del distrito exponiendo:

Que habiéndose presentado en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, alegó la excepcion que tuvo por conveniente, que fué admitida, previniéndosele acreditase los males que padecia su hijo:

Que presentada la correspondiente justificacion, fué declarado exceptuado del servicio de las armas el hijo del exponente; pero á los pocos dias apareció reformada el acta en que dicha excepcion se acordó y declarado soldado el que antes habia sido exceptuado:

Que atribuia esto á manejos del escribiente del secretario de Ayuntamiento, que era interesado en la quinta:

Que habiendo acudido al Consejo provincial, éste le previno hiciese una justificacion conforme al art. 4.° del reglamento de exenciones físicas para el servicio militar:

Que el padre del citado escribiente pidió hacer una prueba contradictoria, para lo cual recusó al Alcalde, primer Teniente y Secretario de Ayuntamiento, haciendo que recayese el nombramiento en el segundo Teniente, así que se hizo la prueba, como se proponia su opositor; suplicó se declarase nulo lo actuado, ó se diese comision al Síndico de Candelaria para que recibiese de nuevo la probanza intentada.

El Subgobernador, en vista de esta denuncia, la pasó original al Juez de primera instancia para que procediera á lo que hubiese lugar:

En virtud de providencia del Juez se pasó testimonio del acta de declaracion de soldado, su fecha 14 de junio de 1858, de la que aparece que Estéban Coello, hijo del reclamante, fué declarado soldado suplente á pesar de las exenciones alegadas. Tambien se ratificó el mismo, confirmando lo dicho en su exposicion, añadiendo que sabia faltaba una hoja en el expediente de la quinta.

Varios testigos manifestaron que en efecto el Ayuntamiento habia declarado á Coello exento del servicio el 14 de junio.

Púsose además testimonio de un reconocimiento de las actas de Ayuntamiento relativas al sorteo, en las cuales se notaba á los folios 7 y 8 que se habia intercalado el segundo, pues constando todo el expediente de pliegos enteros, á excepcion del último, se hallaba una hoja, que es la que ocupa el folio 8, escrita en papel mas endeble, con diferente tinta, aunque por la misma mano, y firmada tambien con otra tinta.

Examinados algunos individuos de Ayuntamiento y el escribiente del Secretario, manifestaron que en efecto el 14 de junio fué declarado exento del servicio Coello, pero al dia siguiente se revocó el acuerdo, resolviéndose que pasase á la caja como soldado suplente.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder por delito de falsedad contra el segundo Teniente Alcalde don Nicolás Alonso, Síndico accidental don Silvestre de Torres y Escribano don Juan Agustin del Castillo, que autorizaron con sus firmas el acta del 16.

El Gobernador oyó á los interesados, quienes dijeron:

Que hasta el 14 de junio habia autorizado los acuerdos el Secretario en propiedad don Juan de Agreda; pero habiéndose puesto enfermo, entró en su lugar don Juan Agustin del Castillo; mas como apenas sabe firmar ni entiende de asuntos administrativos, se valió de un tal Juan Rafael del Castillo.

Que el 14 de junio se reunió el Ayuntamiento para el acto del llamamiento, medicion y reclamacion de soldados, y entre los mozos que se exceptuaron por enfermedad lo fué Estéban Coello, extendiéndose de ello minuta por Juan Rafael:

Que el 16 volvió á reunirse el Ayuntamiento para lo mismo, y habiendo reclamado dos mozos contra la declaracion anterior, se acordó pasase á reconocimiento de la caja como soldado suplente, de lo que tambien se extendió minuta, formalizándose las actas que fueron firmadas, no apareciendo en la del 14 el mencionado acuerdo:

Que la responsabilidad de ello, si alguna hay, será del encargado de escribir las actas, quien declara habérsele borrado una hoja y escrito otra. Despues se extienden largamente en que no han cometido delito de falsedad, ni imprudencia temeraria, ni aun informalidad.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el Real decreto de 27 de enero de 1858, restableciendo el de 17 de marzo de 1852, por el que se dividió en dos distritos administrativos la provincia de Canarias:

Considerando que una vez remitida por el Subgobernador la denuncia al Juez para que procediera á lo que hubiere lugar, concedió por el mismo hecho la autorizacion sin que una vez concedida esta, haya ulterior procedimiento ni sea dado á la Administracion volver sobre sus propios actos;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de abril de 1859.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 396.

En la Gaceta de Madrid núm. 153 del jueves 2 de junio se lee lo siguiente:

Resolviendo un expediente de competencia entre el Gobernador de Navarra y Juez de Estella sobre aprovechamiento de aguas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que por disposicion del Regidor primero de Igurquiza, que es uno de los varios pueblos de que se compone aquel distrito municipal, se destruyó, como perjudicial al comun de regantes, cierta represa de piedra suelta y tierra que Andrés Villar, vecino del mismo pueblo, tenia colocada en el cauce del arroyo de aprovechamiento comunal denominado de Uña, con el fin de dirigir mas fácilmente las aguas á una heredad de su pertenencia, situada á corta distancia del arroyo; y habiendo interpuesto Villar ante el Juez de primera instancia del partido un interdicto, en el cual recayó auto restitutorio, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 29 de julio de 1839, que ponen á cargo de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar, por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, artículo octavo de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.° Que con arreglo á las disposiciones citadas la materia sobre qué versa la providencia del Regidor primero de Igurquiza es esencialmente administrativa, como que afecta al uso y distribucion de aguas de aprovechamiento comun con destino á riego y responde á intereses colectivos de la agricultura:

2.° Que aquella providencia, dada por el espresado Regidor en concepto de primer representante de la Autoridad municipal en uno de los pueblos de que se compone el distrito de su Ayuntamiento, pudo ser legítima en la forma, ya como medida perentoria de policía rural, ya como aplicacion de las Ordenanzas escritas ó costumbres que rijan sobre la materia, y de todos modos la competencia ó incompetencia con que el Regidor procedió en razon de la forma en que lo hizo no corresponderia nunca estimarla á los Tribunales de Justicia.

3.° Que, en su consecuencia, Villar debió deducir sus quejas sobre este particular y sobre cualquiera otro, incluso la injusticia de la providencia, ante la Administracion municipal ó provincial, siendo como es improcedente el interdicto en el caso en cuestion, segun la Real órden de 8 de mayo de 1839, estensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa, y estando solo reservado á los Tribunales ordinarios el conocimiento de tales negocios en los juicios plenarios de posesion ó propiedad:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 397.

En la Gaceta de Madrid núm. 168 del viernes 17 del actual se lee lo siguiente:

Concediendo autorizacion al Ayuntamiento de Mantiel para aprovechar aguas de uso público como motor de un molino de aceite.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mantiel, en la provincia de Guadalajara, con el objeto de que se le permita construir un molino de aceite utilizando para sus usos las aguas del arroyo que forma la fuente pública de la villa; oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y considerando que la pretension del Ayuntamiento, además del aprovechamiento de las aguas, única cuestion de la competencia de este Ministerio, comprende obras agenas de su conocimiento, como son la adquisicion de una finca, que aumente el caudal de propios y la inversion de los fondos municipales en los gastos de la obra, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar el aprovechamiento de las aguas referidas en los usos que quedan mencionados con las condiciones siguientes:

1.ª Se utilizarán tan solo las aguas sobrantes despues de cubiertas las necesidades actuales de la poblacion y las que en adelante pueda crear el aumento de la misma, salvo siempre el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia y con entera sujecion al proyecto aprobado con esta fecha.

3.ª La presente autorizacion no faculta al Ayuntamiento para adquirir una nueva finca ni para costear la obra con fondos municipales, pues respecto á ambos extremos deberá impetrar previamente de quien corresponda el permiso competente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Aprobando el proyecto facultativo del ensanche de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de ensanche de la ciudad de Barcelona, estudiado por el Ingeniero don Ildefonso Cerdá, en virtud de la autorizacion que le fué concedida por Real órden de 2 de febrero último:

Visto el Real decreto de 25 de enero de 1856:

Considerando:

1.° Que los estudios de Cerdá se hallan en armonía con las bases adoptadas por la comision de representantes de todas las Corporaciones de Barcelona en su memoria de 28 de junio de 1855 y las dirigidas por la comision nombrada en virtud del Real decreto de 25 de enero de 1856:

2.° Que la Real órden de 9 de diciembre de 1858 dictada por el Ministerio de la Guerra, prejuzga el ensanche del caserío en el sentido de su libre desarrollo, reservándose únicamente fijar los puntos donde considere conveniente establecer edificios militares:

3.° Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, encontrando el proyecto bien estudiado, consulta su aprobacion en dictámen de 6 de mayo de 1859; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

Primero. Se aprueba el proyecto facultativo de ensanche de la ciudad de Barcelona estudiado por el Ingeniero don Ildefonso Cerdá, con las alteraciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que la altura de los edificios de la zona de ensanche no exceda en ningun caso de 15 metros, y se aumente el número de manzanas mayores que las del tipo general admitido en el proyecto, así como tambien el de parques, especialmente en la zona en que se representa mas condensada la edificacion.

Segundo. El sistema de cerramiento consistirá en el canal de circunvalacion proyectado para recoger las aguas torrenciales:

Tercero. Antes de proponer á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la ejecucion del ensanche, deberá presen-

tar el autoral Ministerio de Fomento el proyecto económico que tiene ncoitado;

Cuarto. Deberá asimismo presentar el proyecto de ordenanzas de construccion y de policía urbana para que sobre las primeras recaiga la aprobacion del Ministerio de Fomento, y sobre las segundas el de la Gobernacion del Reino, prévia la instruccion que juzgue convenientes.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de junio de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONTINÚA el *Reglamento de las Universidades del Reino.*

CAPITULO IX.

De las Juntas de Profesores.

Art. 69. Componen la Junta de Profesores de cada Facultad los Catedráticos de la misma, pero solo tendrán voto los numerarios.

Art. 70. El Decano oirá á la Junta de Profesores:

1.° En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 38.

2.° En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales de la Facultad.

3.° En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya del gobierno y administracion en que crea oportuno consultarla.

Art. 71. Los Decanos convocarán la Junta de Profesores dos veces á lo menos durante el curso para tratar del régimen literario de la Facultad. En estas sesiones cada Profesor expondrá lo que crea conducente á la mejora de la enseñanza, á fin de que el Decano, en vista del resultado de la discusion, adopte las medidas que requiera el estado de la facultad, ó las proponga al Rector si no estuviesen en sus atribuciones.

Si la Junta lo creyere conveniente en vista de los progresos de la ciencia, elevará al Gobierno por conducto del Rector una exposicion en que se hagan presentes las necesidades de la facultad, así en punto á métodos como á los medios materiales necesarios para dar con perfeccion la enseñanza.

Art. 72. Se reunirá tambien la facultad:

1.° Para las investiduras del grado de Licenciado.

2.° Cuando dentro de la facultad se celebre algun acto que á su juicio merezca la presencia de todos los profesores.

Art. 73. En cuanto al órden de las discusiones, votaciones y redaccion de actas, se estará á lo dispuesto en el capítulo anterior para los cláustros generales ordinarios.

Art. 74. Al Secretario corresponde extender los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de los acuerdos de las juntas; sin embargo, la Corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualesquiera documentos de esta clase.

CAPITULO X.

De los Consejos de disciplina.

Art. 75. Compondrán el Consejo de disciplina de cada facultad el Decano, que será su presidente, y los Catedráticos numerarios.

Art. 76. El Consejo deberá componerse á lo menos de cinco vocales; si en la facultad no hubiese tantos Catedráticos numerarios, entrarán los supernumerarios por órden de antigüedad.

Art. 77. El Secretario de la facultad lo será del Consejo de disciplina.

Art. 78. El Decano convocará al Consejo siempre que ocurra algun hecho de que á su juicio deba este conocer.

Art. 79. El juicio del Consejo de disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su conocimiento.

El órden de proceder será enterarse del hecho; decidir si es de su competencia, examinar antecedentes y testigos, para poner en claro la verdad; oir al acusado, á quien se citará oportunamente; y dar el fallo.

Si el acusado dejase de comparecer por su voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

El Secretario extenderá y firmará el acta, que será rubricada por todos los vocales.

El Decano dará inmediatamente cuenta al Rector de lo acordado por el Consejo, á los efectos del art. 1.º núm. 5.º

Art. 80. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 173 y 177; pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 81. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso, de las penas impuestas á cada alumno, á su padre, guardador ó encargado.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 82. El dia 15 de setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados, y oposiciones á prémios, como se dispone en el art. 155.

Art. 83. El dia 1.º de octubre se celebrará públicamente, bajo la presidencia del Rector, la solemne apertura de los estudios con asistencia del cláustro general, invitándose tambien á concurrir á ella á las Autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 84. Leerá la oracion inaugural un Catedrático nombrado por el Rector, turnando en tal servicio las facultades. Concluida la lectura, se distribuirán ejemplares impresos de este documento entre los individuos del cláustro y demás personas invitadas al acto. Al propio tiempo se repartirá la Memoria sobre el estado de la Instruccion pública en el distrito universitario, que debe publicarse anualmente en la forma que determinará el Reglamento general administrativo.

Art. 85. Concluida la lectura del discurso, se distribuirán los prémios, y terminará el acto diciendo el presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), declaro abierto en la universidad de... el curso académico de tal á tal año.

Art. 86. Las lecciones principiarán el dia siguiente á la apertura de los estudios, y terminarán en 15 de junio. Si el número de alumnos admisibles á exámenes ordinarios y ejercicios de grados, fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de junio continuando las lecciones, el Rector podrá disponer que terminen el dia último de mayo.

Art. 87. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, dias y cumple-años del Rey y Reina, el de la Conmemoracion de los difuntos, desde el 23 de diciembre hasta el 2 de enero; los tres dias de Carnaval, el miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

CAPITULO II.

De la órden de las clases, y método de enseñanza.

Art. 88. Cinco dias antes de principiar las lecciones, se fijará en los lugares señalados para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en la Universidad, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio; locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro, oirá el Rector á la Junta de Decanos, y cuidará de que la distribucion sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que conceden los Programas generales en punto á la eleccion de asignaturas.

Art. 89. Los alumnos presentarán al profesor el primer dia que asistan á clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se les designe, á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores á la licenciatura, presentarán tambien el primer dia de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 90. Las clases durarán hora y media; los Profesores distribuirán el tiempo del modo que consideren mas provechoso para sus discípulos, en la inteligencia de que todos, excepto los de asignaturas del doctorado, deberán hacer preguntas con frecuencia á los alumnos, para informarse de sus progresos y estimularlos al estudio.

Art. 91. Si se matriculasen tantos alumnos en una asignatura que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, los Rectores dispondrán que la cátedra se divida en dos secciones, encargando una de ellas á un Catedrático supernumerario; y si esto no fuese posible, propondrán al Gobierno lo que crean mas conducente al bien de la enseñanza.

Art. 92. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir á los oyentes que no guarden la debida compostura. Los alumnos que incurrieren en el exceso previsto en el art 95, no serán admitidos ni aun como oyentes, mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 93. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 94. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se le ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 95. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será inmediatamente expulsado de ella y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 96. Si ocurriere en alguna clase desórden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no pudiera saberse quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion, dando parte al Decano de la facultad para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desórden se repitiese en las lecciones sucesivas, podrá el Decano, dando cuenta al Rector, suspender la clase hasta por ocho dias. En este caso, se anotará igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente haber estado fuera de clase cuando ocurrió el desórden; y perderán curso los que con ellas completen las que les faltaban para ser borrados de la lista: todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren mas culpables.

Art. 97. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 135, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á las preguntas que se les hicieren, y las faltas de atencion y compostura.

Art. 98. Cada dos meses pasarán los Profesores á la Secretaría general una lista de los alumnos de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, aplicacion, respeto y atencion que cometieren, y la calificacion de su inteligencia, laboriosidad y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 99. Los Profesores de estudios anteriores á la licenciatura, seguirán en su enseñanza el programa que el Gobierno publique en cumplimiento del art 84 de la ley; y procurarán terminar la asignatura á lo menos veinte dias antes de concluir el curso, para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el exámen.

Art. 100. Los Catedráticos de las facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias exactas, físicas y naturales, cuyas asignaturas exijan, segun los Programas generales, trabajos gráficos, de laboratorio, de clasificacion de objetos naturales ó otros cualesquiera ejercicios prácticos, propondrán al Decano respectivo la forma en que han de cumplir los alumnos con estas obligaciones, y los ayudantes que bajo su direccion superior han de vigilarlos y doctrinarlos. Y aprobada que sea la propuesta por el expresado Jefe, deberán los cursantes asistir con la misma exactitud que á las clases; en la inteligencia de que es aplicable á tales actos lo que se dispone en este Reglamento respecto de la asistencia y comportamiento en las cátedras.

Art. 101. Se publicarán disposiciones especiales para el régimen interior de las Facultades expresadas en el artículo anterior. Entre tanto se observarán las vigentes en la actualidad, en cuanto no se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

CAPITULO III.

De las Academias.

Art. 102. Todos los jueves lectivos de curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores á la licenciatura. En la seccion de Derecho administrativo se harán en la clase los ejercicios que para las academias se prescriben en este capítulo.

Si pasase de 200 el número de alumnos que deban concurrir á una academia, se formarán dos; y si excediese de 400, tres; y así sucesivamente, de modo que en ninguna pase de 200 el número de asistentes. En este caso al Decano toca distribuir los alumnos en las varias academias que se formen.

Art. 103. Asistirán á las academias los Catedráticos cuyos discípulos tengan obligacion de concurrir á ellas. En el caso previsto en el artículo anterior, el Decano designará á los Profesores que han de regir cada academia.

Art. 104. El órden que ha de seguirse en las academias es el siguiente:

Un alumno leerá un discurso cuya duracion no exceda de 20 minutos ni baje de 15, sobre un tema que se le habrá dado con quince dias de anticipacion; en seguida le harán observaciones otros tres discípulos designados con la misma antelacion, debiendo durar un cuarto de hora la discusion con cada uno; despues se permitirá por espacio de una hora que usen de la palabra sobre la cuestion los alumnos que la pidan, no consintiéndose discursos que excedan de diez minutos; y por último, uno de los Catedráticos resumirá la discusion, llamando la atencion sobre los defectos en que hayan incurrido los actuantes.

Art. 105. La designacion de los alumnos que han de actuar y la direccion del acto corresponde al Catedrático, que segun el art. 26 deba presidir la academia.

Art. 106. Los Catedráticos que tengan obligacion de asistir á las academias, concertarán entre sí los temas de las discusiones, y harán por turno el resúmen de ellas.

Art. 107. Terminada cada sesion, los Catedráticos que hayan asistido decidirán en votacion secreta si debe aprobarse el ejercicio á cada uno de los actuantes, y pasarán nota del resultado al Decano de la facultad, quien la dirigirá al Rector á los fines expresados en el art. 204.

Art. 108. Los alumnos asistirán á la academia tantos cursos cuantos sean los que, segun el Programa general de la facultad que estudien, deben invertir en el periodo de la licenciatura.

El que cometiese cuatro faltas de asistencia perderá curso, computándose á este efecto por mitad las involuntarias.

Art. 109. Al alumno que no asistiere, estando designado para actuar, se le im-

pondrán dos faltas; si alguna causa legítima le impidiese hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al Catedrático que le haya nombrado, para que pueda señalar quien lo sustituya.

Art. 110. El dia de academia no habrá clase de las asignaturas cuyos alumnos deban concurrir á ella.

CAPITULO IV.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 111. Habrá en cada universidad el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces, para que quepa cómodamente el número de alumnos que se calcule habrán de asistir.

Los asientos estarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del Profesor con alguna elevacion, para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oido con claridad.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza.

Siempre que lo permita la disposicion del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Art. 112. Habrá tambien en cada Universidad los gabinetes, laboratorios, colecciones, aparatos y cuanto sea necesario para la enseñanza de las Facultades que en ella se expliquen.

Art. 113. En los Reglamentos especiales de las facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, se dictarán las reglas convenientes para la adquisicion, conservacion y aumento de los medios materiales de enseñanza de las mismas.

Art. 114. Las bibliotecas de las Universidades, á las cuales estan unidas las de las provincias respectivas, se regirán por las disposiciones que se dicten para esta clase de establecimientos.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Como no obstante lo prevenido, muchos de los ayuntamientos de esta provincia no han mandado los estados justificativos de los apremios que en ellos han despachado en el segundo trimestre; les recuerdo á los morosos el deber en que se encuentran de hacerlo, á mas tardar antes del 15 de julio próximo.

Orense junio 29 de 1859.—*Joaquin M. Espiau.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de la Bola.

Este ayuntamiento y junta pericial, con vista de la circular de la Direccion general de contribuciones fecha 11 de mayo último, y lo prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia en 6 del corriente, acordó reclamar de los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería en este distrito, las relaciones á que la misma se refiere arregladas á los modelos insertos en los números 69 y 70 del Boletin oficial de la provincia, bajo las penas señaladas en el Real decreto de 23 de mayo de 1845, instruccion de 6 de diciembre del mismo año, reglamento general de Estadística y demas posteriores para que su resultado sea una verdad y las cargas del Estado puedan distribuirse con equidad y justicia entre los contribuyentes, y cada cual satisfaga lo que legalmente le corresponde; cuyas relaciones entregarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte dias a contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, bajo las penas marcadas y la de satisfacer por de pronto los gastos que ocasionen el formárselas por su cuenta; á cuyo fin se autoriza á los pedáneos del distrito para que empleando cuantos medios sean necesarios de escribientes y aun peritos, se reunan dichos datos. Y á fin de que no aleguen ignorancia se publica el presente. Bola 27 de junio de 1859.—P. O. D. S. A., *Miguel Alvarez*, secretario.

Idem del Carballino.

Deseando acertarlo al menos aproximarse á la verdad y sobre todo dar cumplimiento á lo ordenado por la superioridad administrativa en esta provincia de Orense á efecto de la circular de la Direccion general fecha 11 de mayo último en ordenacion de que se rectifiquen las cartillas de evaluacion de la riqueza territorial; este Ayuntamiento y su junta pericial acordaron en sesion del dia 19 de los corrientes que todos los vecinos y forasteros dentro del término de treinta dias que empezarán á correr desde la insercion en el Boletin, por lo que respecta á cada una de las provincias, presenten en esta Secretaría sus relaciones juradas cual está dispuesto por Real decreto de 23 de mayo de 1845, reglamento y explicaciones administrativas, sujetandose á los modelos circulados por dicha superioridad en los Boletines números 69 y 70 de esta año; con apercibimiento de que transcurrido que fuere dicho plazo sin cumplimentarlo, no solo se procederá á las medidas coercitivas y mas oficiales, sino que ya no podrá objetarse contra la riqueza que se les descubra ó al menos contra la que con que se ha figurado para el presente año.

Carballino 22 de junio de 1859.—El Alcalde presidente, *José B. Valeiras.*—El Secretario, *Antonio V. Perez.*

Idem de Verea.

De acuerdo con el cuerpo municipal y junta repartidora de este distrito, he dispuesto hacer saber á los vecinos y forasteros que deben figurar como contribuyentes en los amillaramientos y reparto correspondiente á la contribucion territorial, cultivo y ganadería de este municipio y ha de figurar en el próximo año de 1860, presenten en la Secretaría de la expresada municipalidad dentro del término de veinte dias á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas de la riqueza de cada uno respectivamente de conformidad con lo preinserto en la Real instruccion de 15 de junio de 1845, apercibidos de que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Verea junio 23 de 1859.—E. A. P., *José Gonzalez.*—*Manuel E. Lindo*, Srio.

Idem de la Merca.

Este cuerpo municipal y junta de peritos repartidores en sesion de hoy acordó reclamar de los vecinos del distrito y forasteros que llevan en él parte de riqueza rústica, urbana ó pecuaria sus administradores, inquilinos, arrendatarios y pedatarios, las relaciones que previene la Administracion de Hacienda pública en su circular de 6 del actual, inserta en el Boletin oficial núm. 69, las que deben venir en un todo conformes á los formularios que se hallan en los Boletines núm. 69 y 70, y presentadas en la secretaría de este ayuntamiento dentro de 30 dias á contar desde esta fecha, so pena de que no haciéndolo asi les parará el perjuicio á que haya lugar.

Merca y junio 29 de 1859.—El Presidente interino, Teniente Alcalde primero, *Alvaro Martinez.*— P. A. D. A., *Antonio Aviñoá*, secretario.

Idem de Villamartin.

Estando dispuesto que aparezca la verdadera riqueza de los distritos municipales, todos los vecinos y forasteros presentarán sus relaciones de la que cada uno posea dentro de los límites de este; y acordó el mismo y junta pericial señalar para la presentacion de dichas relaciones, el término de 20 dias, contados desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, apercibiendo á unos y otros que pasado dicho término, se le figarará la misma con que lo estan en el año actual.

Villamartin junio 28 de 1859.—E. A. P. *Manuel Brasa.*—P. A. D. A., *Victoriano Lopez*, secretario.

Idem de Moreiras.

A fin de proceder con acierto á la rectificacion del padron general de la riqueza inmueble, este ayuntamiento y junta pericial acordaron hacer saber á los terratenientes en el distrito, asi vecinos como forasteros, presenten en el término de 15 dias en la casa de ayuntamiento las relaciones juradas que previenen los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcaldía de Moreiras junio 25 de 1859.—*PedroGomez.*—D. S. O., *Angel C. Perez*, secretario.

Don José Oubiña, teniente del batallon provincial de Monforte, núm. 61, fiscal de la causa que se sigue en esta plaza contra el soldado Francisco Pellado.—Habiéndose ausentado de su parroquia, que la es san Salvador de Fuenmiñana, ayuntamicato de Pastoriza, en el partido judicial de Mondoñedo, Francisco Pellado y Cela, quinto por la del año último de 1858 cuando fué avisado por el alcalde pedáneo de dicha parroquia en el mes de abril próximo pasado, para que verificase su presentacion en esta plaza de Lugo, usando de la jurisdiccion que la ordenanza general del ejército concede á los oficiales del mismo, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Francisco Pellado y Cela para que en el término de quince dias que se contarán desde el 20 del actual, se presente para dar sus descargos en el cuartel de san Fernando de esta ciudad de Lugo, y de no comparecer se seguirá la causa en rebeldía y le pará el perjuicio que haya lugar sin mas citarle ni emplazarle. Lugo 17 de junio de 1859. —*Jose Oubiña.*

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE PONTEVEDRA.

Exámenes para maestros y maestras, asi elementales como superiores.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del reglamento de exámenes de 18 de junio de 1850, esta junta provincial ha señalado el dia 27 de julio próximo, y hora de las diez de su mañana, para dar principio á los exámenes de maestros y maestras, asi elementales como superiores.

Los aspirantes á exámen presentarán en la secretaría de esta junta, tres dias antes por lo menos de darse principio á los egercicios, los documentos siguientes:

1.° Solicitud al efecto en papel sello 4.°

2.° Fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos.

3.° Certificacion del director de la Escuela Normal, donde hubieren estudiado, que acredite haber ganado dos años de estudio, si aspirasen al título elemental, y tres si al superior, asi como de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa. Esto no se entiende con las aspirantes á maestras.

4.° Certificaciones de buena conducta moral y religiosa, dadas por el alcalde y cura párroco de su domicilio, tambien legalizadas.

5.° Otra certificacion que acredite el estado que tengan los interesados.

6.° Dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española, si el exámen fuese para maestra elemental y cuatro si para superior, las mismas que deberán presentar los que aspiren á título de maestros, cualquiera que sea su categoría.

7.° Algunas labores de costura y bordado, hechas por las interesadas.

Y 8.° El papel de reintegro correspondiente á los derechos del título y el recibo de haber satisfecho los de exámen.

Pontevedra 25 de junio de 1859.—El Gobernador Presidente, *Ramon María Suarez.*—*José Sanmartin de Santiago*, secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

BANCO DE LA CORUÑA.

El dia 1.° de agosto próximo tendrá lugar en la sala de sesiones de este establecimiento la Junta general ordinaria de accionistas, que previene el art. 17 de los Estatutos.

En dicha Junta se presentarán para su exámen con arreglo al art. 32 de los mismos, el informe y el balance correspondientes, y se discutirán los asuntos que se anuncien en las credenciales que la secretaría expedirá en 15 de julio á los señores accionistas que en 30 del corriente reunan las circunstancias expresadas en el art. 18 de los Estatutos, y sin cuyas credenciales no podrán ser admitidos en la Junta.

Coruña 22 de junio de 1859.—El Director, *B. Herce.*

En comision y facultadó competentemente por los señores don Joaquin Sanjurjo, don Ramon Cándido Caamaño y don Laureano Lago en concepto de herederos y representantes de los demas que lo son de los señores don Pedro Sanjurjo y doña Dolores Perez, difuntos, se anuncia en pública subasta voluntaria y extrajudicial en fé del escribano de número autorizante don Antonio Mendez, por término de diez dias contados desde el de su publicacion en el Boletin oficial, señalando para su remate el quince del entrante mes de julio y hora de doce de su mañana en la casa número 22, calle de san Cosme, de las fincas siguientes:

Una casa sita, en la calle de la Gloria y hoy de los Arcedianos, en esta ciudad, contigua á la que habita don Francisco Perez; tasada en 39,800 rs.

Una viña, sita al término que llaman de Mariñamansa, de cuarenta cavaduras, diez y nueve copelos y nueve varas cuadradas en semiente, que contiene una casita con lagar de piedra, prensa y pilo en buen estado; demarcante al Este rio del mismo nombre de Mariñamansa, Norte y Oeste con otra viña de don Manuel Salgado, y al Sur con camino que se dirige á la Burata: tiene 66 rs. de pension, y está tasada en 7,324 rs.

Es condicion que no se entenderán rematadas las indicadas fincas, hasta que por los señores Sanjurjo y consortes se manifieste que ningun coheredero ha usado el derecho de tanteo, ni por consiguiente se estenderá la escritura de remate hasta que haya recaido la aprobacion de dichos señores.

Lo que se anuncia al público insertándose en el Boletin oficial de esta provincia. Orense junio 30 de 1859.—*Vicente Seara.*—*Antonio Mendez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.